

Mérida, Yucatán a 21 de agosto de 2009.

**OASIS DE SAN JUAN DE DIOS, A.C.,
CIENCIA SOCIAL ALTERNATIVA, A.C.
INDIGNACIÓN, PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS,
PADRES Y MADRES POR LA DIVERSIDAD SEXUAL, GRUPO YUCATÁN,
YUCATRANS,
FORO AMARO,
RED DE PERSONAS AFECTADAS POR VIH,
COMISIÓN DE PUEBLOS INDIOS,
CEPRODEHL, A.C.,
BUENAS INTENCIONES, A.C.
CÍRCULO CULTURAL GAY “RICARDO ZIMBRON LEVY”
P R E S E N T E.**

Con relación al escrito de fecha 7 de agosto del año en curso, mediante el cual solicitan la interposición de la acción de inconstitucionalidad por parte de este Organismo Público Autónomo contra el Decreto número 219 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 24 de julio de los corrientes, mismo que contiene las reformas a los Artículos 94 de la Constitución Política y 316-A fracción V del Código Civil, ambos del Estado de Yucatán, manifestamos que:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán inició el estudio de las reformas antes mencionadas con el fin de determinar la procedencia del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, conferida por el Artículo 105 fracción II inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como facultad discrecional, en contra de normas generales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante lo anterior, ante la petición planteada se realizó un profundo y detallado análisis del escrito y de las reformas ya mencionadas. Por lo anterior, concluimos lo siguiente:

Antes de entrar al fondo del estudio y efectuar un posicionamiento con relación a la petición planteada, es necesario efectuar dos precisiones generales, por las cuales nos excusamos de su análisis, pues escapan de la esfera de nuestra competencia ya que su contenido no puede servir para fundamentar una acción de inconstitucionalidad, las cuales se señalan a continuación:

- a) De la lectura del escrito objeto de la presente contestación se desprende que el análisis realizado por las organizaciones y agrupaciones peticionarias y que plasman en todo el documento, pero principalmente en los puntos tercero y cuarto, tienen como esencial fundamento “considerar que se cometieron en perjuicio de determinados sectores de la sociedad acciones que pudieran ser constitutivas de violación al principio de igualdad y de incurrir en discriminación como resultado de la iniciativa popular presentada por la denominada Red Pro Yucatán”; es preciso señalar que la Comisión no entrará al estudio

de la mencionada iniciativa, pues no reviste el carácter de norma general, siendo la materia de la acción de inconstitucionalidad únicamente normas generales que posiblemente se encuentren en contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se hayan publicado a través de los medios oficiales de difusión.

- b) En el punto número Sexto del mencionado escrito de petición se hace alusión al quebrantamiento del estado laico, por lo que resulta preciso señalar que tampoco entraremos al estudio del mismo, por escapar de nuestra competencia, al no encontrarse en el cuerpo de las reformas contenidas en el Decreto 219 evidencias suficientes que hagan presumir el quebrantamiento o lesión del estado laico.

PRIMERO: Por lo que respecta al señalamiento relativo a la reciente reforma efectuada por la LVIII Legislatura de Yucatán al Artículo 94 de la Constitución Política del Estado, según la cual las organizaciones peticionarias consideran que la formulación de la institución del matrimonio constituye una vulneración al principio de igualdad y discriminación por la orientación sexual, prohibidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión ha efectuado el siguiente análisis:

Si bien es cierto que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal) como la Constitución Política del Estado de Yucatán (en adelante Constitución Local) predicen la igualdad de todos los mexicanos en el disfrute de las garantías individuales, constituyéndose este en una protección de la ciudadanía frente a los poderes públicos, sin embargo para el Constituyente local y los legisladores federal y estatal, esta disposición es un mandato directo que, en principio, les impide crear o expedir leyes que vayan en contra del respeto al principio de igualdad entre los individuos¹, no obstante lo anterior, este mandato no es absoluto pues es susceptible de modulaciones si tomamos en cuenta que en la última parte del párrafo primero del Artículo 1 de la Constitución Federal se establece que pueden haber casos en los que el principio de igualdad puede ser suspendido o restringido sin que ello signifique un quebranto al mismo.

Por lo que la presunción por parte de las organizaciones y agrupaciones de que el Constituyente local ha incurrido en la vulneración del principio de igualdad al considerar que el matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo ha quedado prohibido para este sector de la sociedad, la consideramos sin fundamento, pues la actuación del mencionado órgano legislativo no incurre en arbitrariedad en la generación de ésta norma general, ya que ésta más bien realizó una distinción de trato al considerar que no todas las personas son iguales ni se encuentran ante la ley en iguales circunstancias, por lo que la regla de dar igual trato a

¹ Consultar la siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA.**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con número de registro 167712, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Página: 470, Tesis: 2a. XXVII/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional

todos los individuos y desigual trato a los individuos desiguales², contiene una valoración que realizó éste al emitir esta diferenciación justificada o razonada³.

En el caso que nos ocupa se trata de la posible discriminación por la orientación sexual en el matrimonio. Por lo tanto, es menester tomar en cuenta que esta institución jurídica implica la unión de personas que quieren compartir un proyecto de vida, siendo que la distinción que hace el constituyente local, respecto de las parejas heterosexuales y homosexuales, constituye una diferenciación de trato justificada más no una discriminación en sí misma. Incluso, una parte de la tesis aislada con número de registro 167712 señala que “la Segunda Sala de ese Alto Tribunal ha establecido que el principio de igualdad, contenido en el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa”⁴.

No obstante esta primera apreciación es importante valorar otros aspectos que engloban el respeto del principio de igualdad y que tiene que ver directamente con la discriminación, lo cual nos permitirá establecer formalmente si la Constitución Federal reconoce a la orientación sexual como circunstancia para protegerla.

La prohibición de discriminación se encuentra establecida en el párrafo tercero del Artículo 1 de la Constitución Federal, mismo que prevé expresamente determinadas causas sobre las que pesa una fuerte presunción de discriminación; tratándose ésta de una lista cerrada lo que les da un carácter taxativo, en la que no se encuentra de manera clara la orientación sexual, únicamente la palabra preferencia cuyo significado gramatical y jurídico, no nos hace suponer que se refiere a la orientación sexual⁵. Sin embargo, el Constituyente Federal también introdujo lo que se denomina cláusula abierta al incorporar la fórmula que dice “cualquier otra condición

² ALEXY, Robert, “Teoría de los Derechos Fundamentales”, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1993, pp. 384 a 388

³ Consultar: **DERECHOS DE AUTOR. LOS ARTÍCULOS 2o., 231 Y 232 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.** Con número de registro 169109, **Localización:** Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Agosto de 2008, Página: 50, Tesis: 1a. LXXVI/2008, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa.

⁴ Consultar la siguiente **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA.**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con número de **registro** 167712, **Localización:** Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Página: 470, Tesis: 2a. XXVII/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

⁵ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, en su Vigésima Segunda edición, la palabra “preferencia” tiene dos acepciones: **1. f.** Primacía, ventaja o mayoría que alguien o algo tiene sobre otra persona o cosa, ya en el valor, ya en el merecimiento. **2. f.** Elección de alguien o algo entre varias personas o cosas. O el Diccionario Jurídico del Instituto de investigaciones jurídicas, el cual puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: www.bibliojuridicas.org/libros/3/1174/7pdf el cual que señala por “preferencia”: “el derecho de preferencia es la primacía que se otorga a una persona por disposición de una ley, por declaración unilateral de voluntad o por acuerdo de voluntades, para hacer efectivos ciertos derechos o con el fin de su elegibilidad para ser titular de un derecho en relación con otras personas que pudieran tener expectativas sobre ese mismo derecho.

que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona”, ampliando la prohibición de discriminación y dejando abierta la posibilidad de incluir nuevas condiciones o circunstancias, como podría ser el caso de la orientación sexual.

Pese a lo anterior, es necesario complementar esta omisión Constitucional supliéndola con los Tratados Internacionales que abordan el tema de la discriminación, pues de acuerdo con el Artículo 133 estos forman parte del ordenamiento legal de nuestro país, los cuales deben ser observados por los poderes estatales, incluyendo esta Comisión, ya que ésta tiene la obligación de salvaguardar los Derechos Humanos establecidos en tales instrumentos internacionales, resultando que la prohibición de discriminación constituye un Derecho Humano contemplado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. 2), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 1, 2 y 7), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 1), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 2.1 y 3), así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Arts. 2.2 y 3)⁶, en los que dicho sea de paso no se encuentra contemplado expresamente dentro del catálogo de prohibiciones de discriminación por orientación sexual, con lo cual se tiene que acudir a la cláusula abierta que estos mismos manejan para poder interpretar que esta prohibición se encuentra incluida.

Además, es imposible dejar de observar que sobre la orientación sexual existe una fuerte presunción de discriminación que lesiona la dignidad de las personas; siendo adecuado considerar que la discriminación por la orientación sexual se encuentra prohibida en nuestro ordenamiento legal por la vía de la cláusula abierta, no obstante que hasta la presente fecha nuestra Constitución Federal y los Tratados Internacionales ya referidos, no la contemplan expresamente.

En lo referente a que esta forma de discriminación se haga efectiva mediante la reforma realizada por el Constituyente Local al Artículo 94, tomando como referente a que las parejas homosexuales están excluidas para acceder a las figuras del matrimonio o concubinatio, es importante indicar que, de acuerdo a diversas tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, el matrimonio es considerado como una institución de orden público y no como un derecho.

⁶ Es importante resaltar que nuestro ámbito de estudio solamente incide sobre tales tratados, pues tanto el Artículo 133 de la Constitución Federal como el Artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, son claros al obligar a todas y todos en la observancia de éstos, pues es precisamente en éstos y no en otros documentos internacionales, donde se encuentran los compromisos formales que mediante el proceso de integración a nuestro ordenamiento legal de tales tratados, convenciones, pactos o acuerdos, se encuentran asumidas por el estado Mexicano.

⁷ Consultar las siguientes: **MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA. NATURALEZA DEL.**, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer circuito, con número de registro 214428, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Página: 377, Tesis Aislada, Materia(s): Civil; **MATRIMONIO. LA VARIACION DEL APELLIDO DE UNO DE LOS CONYUGES NO ES CAUSA DE NULIDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).**; del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con número de registro 223412, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Marzo de 199, Página: 172, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

Esta distinción que pudiera parecer banal tiene serias implicaciones, pues al tratarse de una institución de orden público su contenido legal es cerrado y limitado lo que impide que ésta pueda ampliarse⁸, además acceder a su ampliación no solamente estaría desvirtuando su naturaleza sino que se estaría incurriendo en una ilegalidad, como se ejemplifica en el siguiente caso: El matrimonio de acuerdo al Artículo 54 del Código Civil del Estado de Yucatán se concibe como la unión entre un solo hombre y una sola mujer, es decir que la unión heterosexual es la que constituye su núcleo o naturaleza, por lo tanto dicha institución no se puede aplicar a las personas del mismo sexo, pues perdería su razón de ser.

Por el contrario, si el matrimonio fuere concebido como un derecho, esta figura podría ampliarse sin incurrir en ninguna ilegalidad y aplicarse a otros casos como el de permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo o parejas homosexuales e inclusive transexuales.

Históricamente en Yucatán esta institución se regulaba desde antes de la reforma publicada el 24 de julio del año en curso, a través del propio Artículo 94 de la Constitución Local y en el Artículo 54 del Código Civil, concibiendo al matrimonio como el vínculo de unión tradicionalmente admitida entre un hombre y una mujer, es decir conformado por la pareja heterosexual, cuyo trasfondo no es otro que garantizar una comunidad de vida como núcleo familiar. Cabe resaltar que esta es una postura tradicional que responde al hecho de que en la época en que la norma fue redactada, pero que aún en nuestros días cuenta con esta aceptación histórica, social y cultural.

Si a lo anterior añadimos que el tratamiento conferido al matrimonio en Tratados Internacionales producidos en el marco de la ONU y de la OEA firmados por México⁹, aunque son escuetas y ambiguas, reconocen expresamente al matrimonio como la unión de hombre y mujer, por lo que se sobreentiende la exigencia del elemento heterosexual o bien no se precisa el matrimonio homosexual como un derecho, siendo estos lineamientos congruentes con la regulación de esta institución en la Constitución Local y en el Código Civil del Estado de Yucatán.

En el mismo sentido el Artículo 54 del Código Civil y la reforma al Artículo 94 de la Constitución local, no pretende establecer la unión del hombre y la mujer con un exclusivo fundamento reproductivo, ya que no es la perpetuación de la especie la razón de ser de la reforma; por el contrario, el verdadero trasfondo de la misma es garantizar constitucionalmente la unión de dos personas para ejercer libremente su derecho a formar una comunidad de vida, es decir, a formar el núcleo de lo que será una familia. Esto es lo que en realidad quiere proteger la Constitución Local, sobre todo para poner este ordenamiento en concordancia con el Artículo 4 de la Constitución Federal en el que se protege de manera expresa a la Familia.

⁸ MARTÍN SÁNCHEZ, María, "Matrimonio Homosexual y Constitución", Ed. Tirant on Blanc, Valencia, 2008, consultable en www.tirantonline.com

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos protege a la familia y la integración del matrimonio heterosexual en el Artículo 17), en el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 23.

Por lo tanto, no se puede considerar que la reforma al Artículo 94 de la Constitución Local esté dando un trato desfavorable a las personas por su orientación sexual, contraviniendo con ello alguna de las causas enlistadas en el párrafo tercero del Artículo 1 de la Constitución Federal en concordancia con los tratados internacionales o con cualquier otra garantía individual protegida por la Carta Magna y por ende el Constituyente Local haya incurrido en discriminación, pues como se ha apuntado lo que este órgano efectuó fue brindar protección a la familia que se encuentra reconocida como derecho fundamental en la Constitución Federal en contraposición del matrimonio que no se encuentra recogido en dicho ordenamiento.

Por lo tanto, no estamos ante una suspensión o restricción de derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución, sino más bien estamos ante la ponderación de una garantía constitucional como lo es la protección de la familia reconocida en el Artículo 4 de la Constitución Federal, frente al derecho al matrimonio que no se encuentra recogida en dicha Constitución. De este modo, no puede sostenerse la inconstitucionalidad del matrimonio tal y como se ha configurado tradicionalmente por el Constituyente local, ya que su exclusión a personas del mismo sexo, no puede entenderse exigido desde la Constitución Federal.

Por otra parte, durante el proceso legislativo no se dieron indicios de que los Diputados locales hubieran mostrado rechazo hacia el colectivo homosexual o siquiera sospechar una diferencia de trato a la que hayan quedado sometidos y por la que resultarían perjudicados, pues esto induciría a pensar que se les propinó un trato marcadamente desigual, contrario al principio de igualdad, ya que incluso se les tomó en cuenta en la decisión de dicha reforma mediante su participación en un foro consulta con los y las Diputadas de la Comisión de Puntos Constitucionales, en el que expusieron de manera clara sus razones. Si bien este foro tuvo una escasa difusión y se convocó con poco tiempo de antelación, la participación de este colectivo y de la sociedad en general se dio en igualdad de circunstancias, por lo que a nuestro parecer no se dio rechazo social hacia ellos por parte de los legisladores.

Inclusive, a pesar de que la ley no obliga al Congreso a realizar ningún tipo de consulta para el dictamen de sus leyes, en el caso concreto que nos ocupa todos los sectores de la sociedad fueron oídos y tomados en cuenta, tan es así que la iniciativa popular fue modificada de su contenido original, con objeto de no vulnerar derecho fundamental alguno, o bien para salvaguardar los derechos de las personas con orientación distinta a la heterosexual, específicamente en cuanto a la posible regulación de las demás formas de convivencia.

TERCERO: En cuanto a la reforma realizada a la fracción V del Artículo 316-A del Código Civil del Estado, el cual forma parte del capítulo IV que regula la adopción en Yucatán, en la que se elimina la palabra “soltero” de la redacción de la mencionada fracción y que por ende, según la solicitud presentada, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad y la prohibición a la discriminación por el estado civil de la persona, es importante señalar lo siguiente:

Si bien es cierto que el párrafo tercero del Artículo 1 de nuestra Constitución Federal,

prohíbe expresamente la discriminación por razón del estado civil, distinto al supuesto de la discriminación por la orientación sexual en la que es necesario interpretar su integración por la fórmula de la cláusula abierta, incluyendo a los Tratados Internacionales, no obstante es necesario abordar el sentido de la reforma efectuada a la fracción V del Artículo 316-A del Código Civil, en relación con el primer párrafo del Artículo 94 de la Constitución local, para determinar si hay elementos que presuman si el legislador local de manera arbitraria ha incurrido en la vulneración del principio de igualdad y la no discriminación.

Iniciaremos nuestro análisis con la reforma al primer párrafo del Artículo 94 de la Constitución Local, mediante la cual reconoce la importancia de la protección de la familia en concordancia con el mandato del Artículo 4 de la Constitución Federal, pues es menester recordar que es hasta la reciente reforma que se reconoce a la familia a nivel Constitucional local. No está de más señalar, que dicha reforma es acorde con la realidad social que vive nuestro estado, en el sentido de que protege no sólo a la familia tradicional o nuclear, es decir la integrada por la pareja heterosexual unida en matrimonio y el o los hijos, sino que también protege a los distintos tipos de familia que en nuestro estado conviven, como son la monoparental, la extensa, la intergeneracional, entre otras, sin hacer distinción alguna respecto a éstas.

Ello incluso es acorde con el tratamiento que se le confiere a la familia en el plano internacional, pues la ONU a razón de los países que la integran, los cuales se caracterizan por su pluralidad, origen multicultural, multirracial, multiétnico, multilingüístico, multideológico, etc., no se acoge a un tipo o modelo de familia en especial, ya que de hacerlo dejaría sin protección a alguno de estos tipos¹⁰.

De aquí que entendamos que la reforma al párrafo primero del Artículo 94 de la Constitución Local se encamina a la protección de la familia con el único ánimo de entrar en concordancia con la Constitución Federal, sin limitar de modo alguno el derecho de los individuos.

Hacemos referencia a la familia pues la adopción es una institución de ésta, ya que una vez constituida a favor de tal o cual persona, da lugar a un proceso de integración familiar, además de tener una función netamente social en beneficio de las niñas y niños necesitados de una familia.

Es importante señalar que hasta hace poco tiempo, la adopción se ha tenido como parte integrante del contenido del matrimonio debido probablemente, a la estrecha conexión existente entre matrimonio y descendencia biológica, entendiéndose la adopción como un derecho de los cónyuges. Sin embargo, esto ha sido superado y actualmente la adopción ya no se concibe como un derecho del o los adoptantes o consustancial al matrimonio.

Actualmente, ha quedado claro que la adopción es un derecho autónomo propio del niño o niña

¹⁰ SANZ CABALLERO, Susana; "La familia en Perspectiva internacional y Europea", 2006, consultable en www.tirantonline.com.

a ser adoptado en las mejores condiciones¹¹, por lo que en este sentido entra en juego el principio del interés superior de la niña o niño¹², así como el derecho de éstos a formar parte de una familia, ambos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989¹³ y en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, adoptada por la Asamblea General de la ONU.

De la adopción nacen nuevos lazos de filiación que impactan directamente en el seno de la familia, ya que para el adoptado una vez que se ha constituido la adopción rompe los lazos jurídicos con su familia de origen y surgen otros lazos no solo con el adoptante, sino con la familia de éste¹⁴, por ello es importante que una vez constituida ésta a favor del adoptante, recaiga sobre la persona más adecuada, a fin de garantizar a la niña o niño su integración en el seno familiar y le permita el pleno desarrollo de su personalidad.

Por lo anterior es indispensable tener presente que la institución de adopción gira en torno al derecho del adoptado en el que prima necesariamente el interés superior de la niña o niño, lo cual significa que la reforma a la fracción V del Artículo 316-A del Código Civil del Estado de Yucatán realizada por el legislador local, no impacta en la restricción de derecho alguno en detrimento de la persona sobre la cual recae este, que en el caso que nos ocupa se trata de los derechos de la niña o niña adoptada¹⁵.

En todo caso al tratarse de una reforma mediante la cual se eliminó de los requisitos para el adoptante la palabra “soltero”, se puede apreciar que de ningún modo se dirige a restringir este derecho a las personas que no están unidas en matrimonio o por concubinato y que por lo tanto se esté incurriendo en discriminación por el estado civil de la persona por razón de su soltería que norma expresamente el párrafo tercero del Artículo 1 de la Constitución Federal; pues no se puede perder de vista que esta figura jurídica constituye un derecho del adoptado y lo único que se está procurando por el legislador local es darle supremacía al principio del interés superior de la niña o niño para que en el momento de la aplicación de la ley sea el juzgador quien determine si la persona que está solicitando la adopción es la más adecuada, dando con ello cumplimiento al primer párrafo del propio Artículo 316-A del Código Civil de Yucatán.

¹¹ Ver el Artículo 309 del Código Civil del Estado de Yucatán, mediante la cual se da una definición jurídica de lo que es la adopción.

¹² VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina, “el Interés del Menor como principio inspirador en el Derecho Convencional de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, en Revista de Derecho Privado, Núm. 28, Enero-Abril 1999, p. 14; consultable en www.juridicas.unam.mx/publica/rev/revdpriv/cont/28/tci/tci5.pdf

¹³ Ver especialmente los Artículos 3 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁴ SALDAÑA PÉREZ, Jesús, “Régimen Jurídico de la Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal”, en González Martín, Nuria y Roger Benot, Andrés (Coords.), “Estudios sobre adopción Internacional”, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, p. 20, también consultable en www.bibliojuridica.org/libros//1/145/3.pdf

¹⁵ Consultar la siguiente: **INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA QUE TENGAN POR OBJETO SOCIAL LA ADOPCIÓN DE MENORES. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 3.13, 4.178, 4.179, 4.185, 4.195 Y 4.261 DEL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO DEL PRECEPTO 3.16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**, del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito, con número de registro 176539, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Página: 2683, Tesis: II.2o.C.500 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Máxime que con la eliminación de la palabra “soltero”, el legislador no está prohibiendo de manera expresa que las personas solteras ya no puedan adoptar en Yucatán, sobre todo si tomamos en cuenta que existe un principio general de derecho que permite a los particulares hacer todo aquello que la norma no les prohíbe expresamente.

Por esta razón una persona soltera podría solicitar la adopción de una niña o niño, pues no hay impedimento expreso al respecto en dicha ley, sobre todo si cumple con los demás requisitos que señala ese mismo Artículo, en todo caso será el juez quien haga la valoración respectiva.

En efecto, no cabe duda de que el objetivo de los legisladores locales con la reforma al Artículo 316-A Fracción V del Código Civil del Estado de Yucatán, tiene como principal objetivo el de proteger y garantizar el interés superior de la niña y niño, su integración a una familia, el adecuado desarrollo de su personalidad, así como en general preservar sus derechos, estableciendo los requisitos que el Legislador local consideró las mejores opciones para lograr dicha protección, lejos de cualquier arbitrariedad como lo constituiría el hecho discriminar a las personas por su estado civil.

POR TANTO ESTA COMISIÓN RESUELVE:

- a) Esta Comisión toma nota de los argumentos vertidos en el escrito de fecha 7 de agosto del año en curso interpuesto por Usted y otras organizaciones de la sociedad civil.
- b) En uso de sus facultades discrecionales que le confiere el Artículo 105 fracción II inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no ejercer la acción de inconstitucionalidad** en contra del Decreto 219 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 24 de julio del año en curso, ya que no se encontraron los elementos adecuados para interponer dicha acción.
- c) Esta Comisión permanecerá atenta para continuar velando por el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas ante las instancias correspondientes. Estaremos al pendiente para actuar de inmediato ante cualquier denuncia o queja que se presente al respecto.
- d) Reiteramos nuestro compromiso con la defensa, protección, estudio y divulgación de los Derechos Humanos en el Estado.

Atentamente,

Lic. Jorge Alfonso Victoria Maldonado.
Presidente.